



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03300-2019-PA/TC
SANTA
FAUSTO FREDY BRAVO ALEJOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fausto Fredy Bravo Alejos contra la resolución de fojas 239, de fecha 16 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03300-2019-PA/TC
SANTA
FAUSTO FREDY BRAVO ALEJOS

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita una indemnización conforme a la Ley 26790, ya que padece de una enfermedad profesional. Y para probar dicha enfermedad presenta el certificado médico, de fecha 26 de agosto de 2017, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón del Ministerio de Salud, a través del cual se le diagnostica hipoacusia neurosensorial bilateral severa y atrofia macular en ambos ojos con un menoscabo de 50.8 % (fojas 16).

Revisa
Revisa
Revisa

El artículo 18.1.4 del Decreto Supremo 003-98-SA dispone que “[e]n caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50 %, pero igual o superior al 20 %; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculados en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total”; y, ya que su menoscabo es mayor al 50 % no le corresponde el pago de una indemnización conforme al Decreto Supremo 003-98-SA y a la Ley 26790.

6. Asimismo, se debe de agregar que el precedente emitido en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), establece en su fundamento 27 que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad; y para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el actor, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Esto quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Lo cual no ocurre en autos, ya que de los cargos que desempeñó el actor, como operador de operaciones, operador de molino, operador chancadora y molino, abastecedor, soldador y operación de la planta de acero de SiderPerú (fojas 3) no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y constante que haya generado dicha enfermedad.

7. Siendo así, al no existir una lesión que comprometa el derecho constitucional invocado, resulta evidente que el recurso de agravio constitucional no reviste especial trascendencia constitucional.

En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03300-2019-PA/TC
SANTA
FAUSTO FREDY BRAVO ALEJOS

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-PA/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL